

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00208 00**

Estando las presentes diligencias remitidas por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta capital a fin de proveer sobre si se avoca o no su conocimiento, advierte el Despacho la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que, si bien en una pretérita oportunidad se conoció la causa (*radicado bajo el No. 2020-00386*), lo cierto es que con ocasión a las disposiciones dadas por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) mediante providencia adiada enero 20 hogaño, al interior de la acción de tutela radicada 2020-00173 allí conocida, se dejó sin valor y efecto el «...*Auto No. 0730 del 11 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal radicado bajo la partida No. 76001-3103013-2018-00234-00...*», por el cual se hizo primigeniamente su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Del mismo modo, dicha Corporación ordenó que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali «...*proceda a resolver sobre la excepción de falta de competencia de que se trata en los términos expresados en la parte motiva, para lo que se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia plazo en el que igualmente deberá solicitar la devolución del expediente por el juez del circuito de Bogotá DC, de haberse remitido ya*», por ende, mediante proveído emitido en enero 21 de 2021, esta Célula Judicial no avocó el conocimiento de la causa y, consecuentemente se devolvieron las diligencias al prenotado estrado judicial para lo de su competencia, **resaltándose que los efectos del proveído por el cual se despojó de su competencia inicialmente quedaron anulados por vía de tutela, por tanto, la asignación que se hiciera deviene inexistente.**

Ahora bien, se advierte del expediente virtual, que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali en enero 26 de los corrientes, declaró probada la excepción previa de “*falta de competencia*” que formuló Acción Fiduciaria S.A., dentro del proceso con radicado 76001-31-03-013-2018-00234-00 y, en consecuencia, ordenó «*REMITIR la actuación surtida al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá –Reparto para que avoque su conocimiento*», el cual, en esta nueva ocasión, le fue asignado al homologo Juzgado 23 de esta ciudad, quien por auto de abril 28 de 2021 se despojó del conocimiento del proceso habida cuenta que la Oficina Judicial de reparto «...*asignó el conocimiento del asunto al juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, siendo éste quien debe continuar el curso del proceso*», indicando también que «...*las discrepancias que existan entre los juzgados remitente, asignado y la oficina de Reparto, no son argumentos legales para que sea el juzgado 23 civil del circuito al que se le asigne, pues es claro que a quien le fue repartido el expediente en primer momento, fue al 43 civil del circuito de esta ciudad, atendiendo el artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura*».

Pese a ello, contrario a lo sostenido por el estrado judicial remitente, el *dossier* no puede ser abonado nuevamente a esta Célula Judicial, en la medida que, por un lado, la asignación hecha inicialmente a este Juzgado quedó nulitada por la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de la salvaguarda constitucional con radicado No. 2020-00173, tal como se acotó en precedencia y, de otro, como bien lo ordenó el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali,

su remisión debe surtirse de forma igualitaria entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá que imposibilitan dar cumplimiento al acuerdo 1472 de 2002.

De la misma manera, sea la oportunidad para precisar que, como se indicó en precedencia, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali**, mediante proveído adiado enero 26 hogaño declaró probada la excepción previa de “[f]alta de competencia” enarbolada por el extremo demandado, tomando como fundamentos axial los argumentos expuestos por dicha parte.

Empero, esta Célula Judicial tampoco avocará el conocimiento del asunto, como quiera que, si bien seríamos competentes al tenor de los preceptos contenidos en el art. 28 del C.G.P., lo cierto es que el juez remitente es también competente para adelantar esta clase de proceso, de manera que lo esbozado por el mentado estrado judicial, no es razón válida para despojarse del conocimiento de la causa; al efecto, loable es traer a colación la providencia AC3670-2020 emitida por la H. Corte Suprema de Justicia en diciembre 18 de la pasada anualidad bajo la ponencia del H. Magistrado Francisco Ternera Barrios, en la cual se dirimió un conflicto de competencias en similares condiciones a las que aquí se concitan, en la que se consignó lo siguiente:

*«Observadas las diligencias obrantes en el plenario, se observa que la parte activa atribuyó el conocimiento del asunto al juzgador de Barranquilla «por razón del territorio donde se produjo o realizó el hecho». Sin embargo, tal manifestación ha de ser interpretada por cuanto la discusión en ciernes versa en torno al presunto incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre el señor Alberto Sánchez Rodríguez y la sociedad Eduardo Ripoll & Compañía Limitada Arquitectos, Ingenieros, Contratistas – En Liquidación, por lo cual se entiende que se hizo alusión fue al lugar de cumplimiento de las obligaciones, que no es otro que la ciudad de Barranquilla.*

*Tal como se esgrimió en anterioridad, al existir entonces tres fueros concurrentes en el caso en concreto (domicilio de las partes, lugar de cumplimiento de las obligaciones y domicilio de la fiduciaria), es facultad del accionante escoger el juez competente bajo el cual se libraré la controversia que plantea en la demanda. Así las cosas, esta Corporación asignará las diligencias al juez de Barranquilla, al ser este el lugar de cumplimiento de las obligaciones».*

Y es que no puede perderse vista que, de cara a la particularidad de este tipo de contiendas, dicha Corporación ha sido enfática al mantener esa línea de competencia, como lo es el caso del proveído AC1528-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, por el cual se hizo una línea temporal de tal argumento, al establecer:

*«2.3. El artículo 1241 del Código de Comercio prevé que «será el juez competente para conocer los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario». Sobre el particular la Sala no ha tenido una posición uniforme.*

*En auto de 19 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, señaló que el “canon 1241 del Código de Comercio no estipula que el factor territorial allí descrito sea un fuero privativo de obligatorio cumplimiento, por el contrario, es una opción más de la cual puede hacer uso o no la parte actora del presente trámite”.*

---

<sup>1</sup> AC5520-2018, Exp. 2018-02960-00.

*El 4 de junio de 2019<sup>2</sup>, se pronunció en sentido distinto. Señaló que la norma en cuestión permitía “concluir que, en este caso concreto, la discusión que atañe al «negocio fiduciario» impone aplicar la regla prevista en el artículo 1241 del Código de Comercio, pues si bien concurre con otros factores, estos no son privativos, y aquél es prevalente, por haberse establecido «en consideración a la calidad de las partes».*

*2.4. El artículo 29 del Código General del Proceso, ciertamente, determina que es «prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes». En el inciso segundo agrega que las «reglas de competencia por el factor territorial se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor». La primera parte alude a los factores de competencia, en concreto al subjetivo, y la segunda a los fueros, también dentro de otro factor, como es el territorial».*

Seguidamente, en esa decisión se dejó por sentado que:

*«2.5. Pues bien, en el caso, ante todo se advierte que no se puede hablar de una cuestión prevalente, como en cierta ocasión y para un asunto similar lo sostuvo la Sala. El factor subjetivo, donde juega papel preponderante la «calidad de las partes», no se encuentra en juego y no se puede confundir con los fueros para establecer competencia dentro del factor territorial. La entidad fiduciaria, como sujeto de derechos y obligaciones, carece de una cualificación especial, pues no es aforada en los términos del artículo 30, numeral 6º del Código General del Proceso.*

*La demandante atribuyó el conocimiento del asunto a los jueces civiles del circuito de Barranquilla “por razón del territorio donde se produjo [o se realizó] el hecho”. No obstante, al involucrar la discusión un negocio fiduciario y una promesa de compraventa, la afirmación, ante la inexistencia de otra explicación posible, debe entenderse referida al lugar del cumplimiento de las obligaciones. En todo caso, como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas».*

Así mismo, se precisó, que «[s]i lo dicho fuera poco, no puede pasarse por alto que entroncados los actos jurídicos demandados con la ciudad de Barranquilla, se comprende la intervención de la sucursal de la fiduciaria en esa ciudad, cuya existencia se encuentra acreditada. El artículo 28, numeral 5º del Código General del Proceso, prevé en los «procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel o de esta”. Por este aspecto, tampoco la autoridad judicial de aquella urbe podía repeler la competencia elegida por el extremo demandante».

Bajo esos derroteros y como quiera que la posición asumida por los despachos remitentes es abiertamente discorda a los planteamientos consignados en esta motiva y los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en conjunto con la jurisprudencia que se ha emitido en la materia, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este Despacho y los Juzgados Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá y trece (13) Civil del Circuito de Cali, por tanto el expediente se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil a fin de definir quién deberá asumir el conocimiento del presente caso (art. 139 del C.G.P.).

Al cariz de lo expuesto, el Juzgado

---

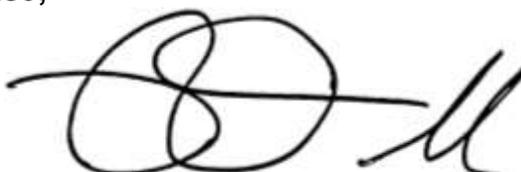
<sup>2</sup> AC2290-2019, Exp. 2019-01693-00.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre este Despacho y los Juzgados trece (13) Civil del Circuito de Cali y Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se remitirá a la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, para que desate la controversia aquí suscitada.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

CJA

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>16 de junio de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>035</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
--

3

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c5cb9ba101ce03782f74a6d74eaf8be75d956ad5c6a06bc30f0f9f1574949**

Documento generado en 15/06/2021 05:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.